



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Proceso	Verbal con pretensión de Restitución de tenencia
Demandante:	Banco Davivienda S.A.
Demandados:	Fernando Peláez Arango
Radicado:	05 001 31 03 009 2021-00418 00
Sentencia no.	191—018
Decisión:	Declara la terminación del contrato de Leasing. Ordena restitución y condena en costas.

JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
Medellín, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose debidamente integrado el contradictorio con la parte pasiva, y al no existir oposición ni medios exceptivos que resolver, se procede conforme a lo dispuesto por el numeral 3º artículo 384 del Régimen Procesal Adjetivo., esto es, emitir sentencia dentro del proceso Verbal con pretensión de Restitución de bienes muebles, objeto de contrato de Leasing, celebrado entre **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, como leasing financiero y el señor **FERNANDO PELÁEZ ARANGO**, como locatario.

ANTECEDENTES

1. HECHOS RELEVANTES

Actuando por intermedio de apoderada judicial debidamente constituida, el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, presentó demanda **VERBAL** con pretensión de restitución de Tenencia de bienes muebles, contra el señor **FERNANDO PELÁEZ ARANGO** bajo causal de incumplimiento del contrato de Leasing, por incurrir en mora del pago del canon de arrendamiento financiero celebrado entre ellos.

Para el efecto, aportó la demandante, el referido **Contrato de Leasing Financiero No. 005-03-000001131, BANCO DAVIVIENDA S.A.**, mediante el cual entregó en arrendamiento al demandado los siguientes bienes muebles:

"Activos: Volqueta marca HINO, modelo 2020, serie 9F3FM8JR TLXX10283, PLACA UQF 311, MOTOR J08EUB16290, CILINDRAJE 7684, color Blanco, línea FM8JR TA, Tipo de combustible Diesel, servicio público".



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Y, "Carrocería, marca ITALEV TIPO GRUA MAS ACCESORIOS, modelo 2020, ejes 2 series 9F3FM8JRTLXX10283, línea FM8JRTA".

En dicho contrato se acordó como término de duración, 60 meses, tomando como fecha de inicio de su vigencia, esto es, el 23 de agosto de 2019.

En lo que respecta al valor del canon mensual, se fijó la suma de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS SEIS PESOS M/L (\$8.429.706), cuotas variables de forma mensual, causándose la primera el 23 de septiembre de 2019, con fecha de pago de la opción de adquisición en la diada 23 de agosto de 2024.

Sin embargo, se afirmó por la entidad demandante que se incumplió por el arrendatario o locatario en el pago, incurriendo en mora desde el 23 de enero de 2020, e incluso para cuando se formula la demanda.

2. PRETENSIONES

Se peticiona declarar terminado el contrato de arrendamiento financiero o Contrato de Leasing número 005-03-000001131, por mora en el pago de la renta, y, consecuentemente, ordenar la restitución de los bienes antes descritos dados en leasing financiero.

3. TRÁMITE Y RÉPLICA

Subsanados los requisitos exigidos por auto del 03 de diciembre de la anterior anualidad, se admitió la demanda mediante auto de la diada 17 de enero del año que corre, según aclaración mediante proveído de fecha, ordenándose la notificación personal al demandado con la advertencia de contar con veinte (20) días para su defensa en réplica a la demanda. Notificación que se produjo conforme a los ritos del artículo 8º Decreto 806 de 2020, noma vigente para ese momento procesal, y, quien dejó vencer el término para proponer excepciones contra las pretensiones.

Por consiguiente, es posible proferir decisión de fondo, como lo autoriza el art. 385 en consonancia con el numeral 3º art. 384, ambos del C. G. del Proceso, previas las siguientes,



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

CONSIDERACIONES

1. PRESUPUESTOS PARA LA VALIDEZ Y EFICACIA DE LA DECISIÓN DE FONDO

Este Juzgado cuenta con competencia en el asunto, en consideración al domicilio de del demandado y el lugar de ubicación del bien dado en leasing financiero, como lo es la ciudad de Medellín, además por la cuantía determinada por el valor de los cánones de arrendamiento durante el término pactado inicialmente en aquel contrato. Por su parte, el escrito de demanda cumplió con los requisitos de forma contenidos en los artículos 82 y siguientes como los especiales del art. 384, todos del Régimen Adjetivo.

Las partes tienen capacidad para comparecer al proceso y capacidad para obrar, en tanto lo hace la demandante, por intermedio de representante judicial y abogada idónea, acreditada a través del certificado de existencia y representación para las personas jurídicas, en cuanto a al demandado, es válido asistir sin apoderado, guardando silencio como en este caso sucedió, pero con capacidad de negociación en aplicación de lo dispuesto en el artículo 54 del Código General del Proceso, que se presume.

Respecto de la legitimación en la causa se encuentra debidamente acreditada para ambos extremos del litigio, pues actúan como demandante y demandado las personas que intervinieron en la celebración del contrato de leasing financiero, el que fue arremado con la demanda, de donde deriva a su turno, el interés que les asiste a ambos en el resultado del proceso.

Finalmente, no se advierte causal de nulidad que pueda llegar a invalidar lo actuado, por lo tanto, resulta procedente dictar la sentencia que en Derecho corresponda.

2.- OBJETO DEL PROCESO.

El asunto que constituye el objeto del presente proceso se concreta en verificar si existe



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

causal de terminación del contrato de leasing financiero en referencia¹, concretamente soportado en el incumplimiento del canon acordado de forma mensual, esto es, el incurrir en mora como causal de terminación de la relación contractual, y, de ser así, establecer la procedencia de la restitución de los bienes muebles dados en tenencia.

2.1. El contrato de leasing

Está definido en el artículo 2º del Decreto 913 de 1993, así: "*Entiéndase por operación de **arrendamiento financiero** la entrega a título de arrendamiento de bienes adquiridos para el efecto, financiando su uso y goce a cambio del pago de cánones que recibirá durante un plazo determinado, pactándose para el arrendatario la facultad de ejercer al final del período una opción de compra (...)*". –negritas fuera de texto-

El doctrinante SERGIO RODRÍGUEZ AZUERO en su publicación de Contratos Bancarios, explica que el contrato de leasing se puede definir como "*...aquel en virtud del cual una sociedad especializada adquiere, a petición de su cliente, determinados bienes que le **entrega a título de alquiler**, mediante el pago de una remuneración y con la opción para el arrendatario, al vencimiento del plazo, de continuar con el contrato en nuevas condiciones o de adquirir los bienes en su poder*".²- resalto para destacar-

Y continúa el mismo autor diciendo que, "*...corresponde propiamente al leasing que hemos venido estudiando y en el cual la sociedad, a petición de su cliente, adquiere del proveedor determinados bienes o equipos para dárselos en arrendamiento mediante el pago de una remuneración, en donde el punto de referencia inicial es el periodo de amortización de los bienes y con la opción a favor del arrendatario de prorrogar el contrato en nuevas condiciones o adquirir el bien a la finalización del contrato.*"³

Ahora, de la definición dada al contrato de leasing, surgen los elementos del mismo como sucede con la entrega de bienes y el pago de una renta, pero con la característica **esencial** de la **opción de compra** que se radica en el tomador/locatario (arrendatario

¹ No. 005-03-000001131

² Rodríguez Azuero, Sergio. Contratos Bancarios. 5ª edición. Editorial Legis, Bogotá, 2002. Pág. 699

³ Rodríguez Azuero, Sergio. Op. Cit. Pág. 709



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

en su significado lato), opción que debe ser ejercida sólo al final del contrato, so pena de que se desfigure la naturaleza y entidad misma del referido contrato.

Al respecto, explica el profesor SUESCÚN MELO que:

"(...) Lo que es especial en este caso es la necesidad de una opción de compra, pero ejercitable en un momento dado: al final del arrendamiento y no antes. Es, por tanto, un elemento esencial complejo, compuesto por un derecho o prerrogativa otorgado al arrendatario y por un factor temporal, esto es, la época en la que ese derecho puede ser ejercido.

*(...)
dicho elemento esencial complejo no suele ser característico de otros contratos, en los que, usualmente, no juega papel preponderante el momento en que se ejercitan los derechos. Pero **en el leasing es un aspecto determinante para el nacimiento de este contrato** y para que se mantenga como tal hasta el final, pues,...el ejercicio prematuro de la opción de compra trueca inmediatamente este contrato en otro"⁴ –negritas para destacar-*

Así, entonces, no hay duda de que el contrato de leasing, a pesar de todas las particularidades que le son propias, desde su origen histórico es un contrato de arrendamiento, mientras no haya sido ejercida la opción de compra.

Bajo ese entendido, este contrato, como en los demás de arrendamiento, el arrendador, proveedor o **sociedad leasing**, entrega la mera tenencia de la cosa (bien objeto del contrato de leasing) a otra persona que será el arrendatario, tomador o **locatario** de esa cosa, para que le dé uso y goce conforme a su naturaleza, por un tiempo determinado, con la obligación legal de pagar un canon y, de restituirla en buen estado, salvo el deterioro normal, al propietario que es el arrendador o proveedor o sociedad leasing, a menos que, que haga uso de la **opción de compra**.

Y si lo anterior es así, como parece claro que lo sea, resulta forzoso concluir que mientras no se haya ejercido la opción de compra, la vía legal para resolver la legalidad de la autotutela jurídica consistente en declaración unilateral de terminación anticipada

⁴ Suescún Melo, Jorge. Derecho Privado, Estudios de Derecho Civil y Comercial Contemporáneo. Tomo II. 2ª edición. Editorial Legis S. A. Bogotá, 2003, pág. 591.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

del contrato y la consecuente tutela judicial efectiva de restitución de la tenencia del bien objeto del contrato, ante el incumplimiento de la parte arrendataria o locataria, como en este caso se predica, es el proceso jurisdiccional de trámite verbal establecido en el artículo 384 del Régimen Adjetivo, al señalarse expresamente en el artículo 385 *ibídem*, que:

*“Otros procesos de restitución de tenencia. **Lo dispuesto en el artículo precedente se aplicará a la restitución de bienes subarrendados, a la de muebles dados en arrendamiento y a la de cualquier clase de bienes dados en tenencia a título distinto de arrendamiento, (...)**”* -Negrillas fuera del texto-

En conclusión, no existe ninguna duda que asuntos como el aquí planteado se tramitan y deciden por los ritos del proceso verbal, con las previsiones y desarrollo de las pautas señaladas en el ya mencionado artículo 384 del Régimen Adjetivo.

2. 2-. El caso concreto

2.2.1. En el *sub judice* se observa que la parte demandante cumplió con la carga probatoria de acreditar la relación contractual entre ambos extremos del litigio. Para ello adosó el contrato de leasing No. **005-03-000001131**, que da cuenta de los acuerdos y términos de la negociación. Es así como en ella intervinieron: El señor **FERNANDO PELÁEZ ARANGO**, en su condición de **locatario** y **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, arrendataria financiera, según documental en los folios digitales 117 a 127 Archivo 03, acordándose la forma de pago mensual del canon, variable y la opción de compra como se reseñó en precedencia. Además, la tenencia del bien mueble se entregó al locatario. Documento que no mereció réplica alguna por parte del demandado dentro de la oportunidad que se otorga por el legislador para el ejercicio de la defensa de éste.

Ahora bien, dentro de las obligaciones acordadas, se probó las que están a cargo de la entidad financiera, dar en tenencia los bienes muebles al locatario, lo que no se discute, Además, se afirmó que éste no ha cancelado los cánones mensuales en los tiempos previstos, concretamente, incurriendo en mora desde el día **23 de enero de 2021**, lo que traslada la prueba en el demandado, quien debe demostrar que sí pagó. Prueba de la que es acéfalo el proceso.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

En ese orden de ideas, probada la causal de mora en el pago, se debe declarar la terminación de aquel contrato de Leasing y, en consecuencia, ordenar la restitución del bien mueble objeto del presente litigio.

2.2.2. Conclusión. Por lo expuesto, se declarará judicialmente terminado el contrato de leasing financiero **No. 005-03-0000001131** celebrado entre el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, arrendataria en leasing financiero y el señor **FERNANDO PELÁEZ ARANGO**, locatario, y en consecuencia, se ordenará al demandado restituir a la parte demandante, en el término de Diez (10) DÍAS contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, los siguientes bienes muebles:

--- **Volqueta marca HINO, modelo 2020, serie 9F3FM8JRTLXX10283, PLACA UQF 311, MOTOR J08EUB16290, CILINDRAJE 7684, color Blanco, línea FM8JRTA, Tipo de combustible Diesel, servicio público.**

---- **Carrocería, marca ITALEV TIPO GRUA MAS ACCESORIOS, modelo 2020, ejes 2 series 9F3FM8JRTLXX10283, línea FM8JRTA.**

Si en el plazo mencionado el demandado no hace voluntariamente la entrega formal de los bienes descritos, se hará de manera forzada, librando el respectivo despacho comisorio.

Se condenará en costas al señor **FERNANDO PELÁEZ ARANGO** a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, las cuales serán liquidadas por la secretaría del Juzgado en su debida oportunidad. Como Agencias en derecho, se fijará **5 SMMLV** que será considerada en la liquidación y a cargo de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar judicialmente terminado el contrato de leasing financiero **No. 005-03-0000001131**, celebrado entre **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, y el señor



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

FERNANDO PELÁEZ ARANGO, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia (mora en el canon).

SEGUNDO: En consecuencia de la anterior declaración, se ordena al demandado restituir a la parte actora, en el término de DIEZ (10) DÍAS, contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, los siguientes bienes muebles:

--- **"Volqueta marca HINO, modelo 2020, serie 9F3FM8JRTLXX10283, PLACA UQF 311, MOTOR J08EUB16290, CILINDRAJE 7684, color Blanco, línea FM8JRTA, Tipo de combustible Diesel, servicio público"**.

---- **"Carrocería, marca ITALEV TIPO GRUA MAS ACCESORIOS, modelo 2020, ejes 2 series 9F3FM8JRTLXX10283, línea FM8JRTA"**.

TERCERO: Disponer que, si en el plazo mencionado el demandado no hace voluntariamente la entrega formal de los bienes descritos, se hará de manera forzada a para lo cual se comisionará a la autoridad competente para la restitución forzada.

CUARTO: Condenar en costas a favor de la parte demandante y a cargo del demandado, liquidación que se realizará por Secretaría del Juzgado. Como agencias en derecho, se fija la suma de **5 SMMLV⁵** y serán consideradas en la liquidación de costas en favor de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE,

YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ
JUEZ

r.m.s

⁵ Acuerdo PSAA-16 -10554 del C. S de la J., art. 5º nral. 1o. Al día de hoy, equivalen a \$4.542.630.

Firmado Por:
Yolanda Echeverri Bohorquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 009
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b100b619465033d3af39e719eedb5ac820fced22d42301964544317377329ab**

Documento generado en 31/08/2022 02:31:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>